

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE  
ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES –Distrito I-**

**Título Preliminar:**

ARTICULO 1º: OBJETO: el presente reglamento tiene por objeto reglar el procedimiento de mediación voluntaria que por él se crea dentro del ámbito del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires –Distrito I-.

ARTICULO 2º: COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL: los asuntos que se sometan a su jurisdicción serán todos aquellos que por su naturaleza revistan interés arquitectónico y/o urbanístico.

Tanto los asuntos como las partes, pueden provenir de cualquier lugar de la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma o cualquier otra provincia.

**Título I  
Normas generales:**

ARTICULO 3º: CREACIÓN: el Centro de Mediación del Distrito I del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “el Centro de Mediación”) funcionará en la sede del Colegio y en la órbita de competencia de la Mesa Ejecutiva del Consejo Directivo que tendrá las funciones de supervisión y contralor.

ARTICULO 4º: el Consejo Directivo podrá autorizar el funcionamiento del Centro de Mediación en las delegaciones o subdelegaciones, haciendo cumplir las exigencias de este reglamento y las disposiciones que al efecto dicte.

ARTICULO 5º: AUTORIDADES: serán autoridades del Centro de Mediación, un Director y un Subdirector, que reemplazará al Director en caso de ausencia, por delegación o imposibilidad de desempeño, y un Secretario.

Tanto el nombramiento como la remoción se efectuarán por resolución fundada del Consejo Directivo. Serán designados por tres (3) años y percibirán compensaciones

por el desempeño de sus funciones. Podrán ser reelegidos indefinidamente fundando su continuidad en el buen desempeño en el cargo.

ARTICULO 6°: el Centro de Mediación podrá contar con un listado de mediadores arquitectos, el que será creado a instancia de la Mesa Directiva, bajo las condiciones y requisitos que ella establezca.

Los mediadores que integren el listado no tendrán relación ni vínculo con el Colegio. Se regirán por las disposiciones de este reglamento y las que dicten las autoridades colegiales.

## **Titulo II**

### **De las autoridades y de los mediadores.**

ARTICULO 7°: Son funciones del Centro de Mediación:

- a) evaluar el actuar de los mediadores del Centro de Mediación;
- b) velar por el fiel cumplimiento de los principios de la mediación.
- c) llevar estadísticas de los casos sometidos y sus resultados.
- d) informar a la Mesa Directiva acerca del funcionamiento del sistema.
- e) propiciar y facilitar la mediación voluntaria como mecanismo para la gestión y resolución de conflictos en el marco de la ley 13.951 y su reglamentación.
- f) intervenir en toda cuestión planteada en este Colegio, donde al menos una de las partes sea profesional arquitecto matriculado.
- g) Llevar el listado de mediadores, organizar su ingreso y funcionamiento;
- h) Supervisar la actuación de los mediadores.

ARTICULO 8°: El Centro de Mediación funcionará a requerimiento de:

- a) el Consejo Directivo del Distrito.
- b) defensorías de pobres y ausentes del Poder Judicial.
- c) de instituciones públicas o privadas.
- d) a instancia de persona física o jurídica.
- e) Por derivación que realicen los magistrados del Departamento judicial La Plata.
- f) todo aquél que lo requiera.

ARTICULO 9º: El Centro de Mediación deberá:

- a) Poseer espacios, recursos y mobiliario aptos para el buen desarrollo de la mediación.
- b) Funcionar en el domicilio legal del Colegio o en el de las delegaciones, si fuera necesario.
- c) Informar a las partes la dirección de su sede, teléfono, mail y horarios y días de funcionamiento.
- d) Hacer conocer a las partes el procedimiento para la mediación.
- e) Llevar a cabo la estadística y los legajos de mediación.
- f) Comunicar al Consejo Directivo cualquier conducta o irregularidad que considere podría estar afectando la ética profesional.

ARTÍCULO: 10º: I) Son requisitos para ser Director y Subdirector:

- a) estar matriculado en el Colegio de Arquitectos de la provincia de Buenos Aires;
- b) acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión de tres (3) años.
- c) encontrarse habilitado como mediador.
- d) cumplir con lo establecido en el presente reglamento y con toda otra disposición que el Consejo Directivo determine.
- e) acreditar cursos de capacitación y/o actualización.
- f) Cumplir con las leyes y resoluciones colegiales y las normas de ética profesional.
- g) Cumplir y observar las normas sobre mediación voluntaria;

Son funciones del Director y Sub Director del Centro de Mediación:

- 1) Coordinar, dirigir y realizar tareas dirigidas al cumplimiento de la mediación.
- 2) Comunicar a la Mesa Directiva los resultados y desarrollo de las mediaciones.
- 3) Elevar a la Mesa Directiva las propuestas de modificación para el mejor funcionamiento del Centro.
- 4) Representar al distrito en los temas referidos a la mediación;
- 5) Intervenir como mediadores, sea individual o conjuntamente en todos los legajos iniciados y en las consultas que lleguen al Colegio de Arquitectos.
- 6) Comunicarse con las partes del proceso de Mediación y con los mediadores inscriptos en el listado.

- 7) Coordinar y organizar las reuniones privadas o conjuntas necesarias para llevar a cabo las mediaciones;
- 8) Evaluar la competencia del Centro de Mediación en las cuestiones que le fueren planteadas;
- 9) Controlar el listado de mediadores, interactuar con estos a los fines del procedimiento.

II) Son requisitos para ser Secretario:

- a) conocer el proceso de mediación y la normativa que se dicte en su consecuencia;
- b) comprometerse a respetar la confidencialidad del proceso y de las partes tratando las cuestiones planteadas solo ante el Director y Sub Director del Centro de Mediación.
- c) Ser designado por la Mesa Directiva. Podrá ser removido por inconducta en el ejercicio de sus funciones por el mismo órgano Directivo.

Serán sus funciones: 1) asistir al Director y Sub Director del Centro de Mediación y llevar actualizados y ordenados los legajos correspondientes a cada requerimiento.

2) Ejecutar las tareas que le indiquen el Director y Sub Director del Centro.

3) Colaborar en el cumplimiento y en la organización del Centro de Mediación.

ARTICULO 11º: DE LOS MEDIADORES: En la forma, por el tiempo y con los requisitos que el Consejo Directivo lo disponga, se habilitará un listado de mediadores arquitectos para actuar en el ámbito del Centro de Mediación, bajo las directivas, supervisión y control de éste.

Son requisitos para ser mediador:

- 1) Ser matriculado del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires –Distrito I-;
- 2) Tener cursos de actualización y capacitación como mediador;
- 3) Tener la matrícula vigente;
- 4) Poseer una antigüedad mínima como arquitecto de tres (3) años.

ARTICULO 12º: Los mediadores deberán observar el estricto cumplimiento de todas las pautas legales que regula la colegiación de arquitectos y con las generales y de procedimiento sobre mediación. En todos los supuestos no podrán revelar los datos personales de las partes como tampoco las características salientes que hicieran reconocibles la situación o las personas.

ARTICULO 13º: El control del Colegio de Arquitectos de La Plata sobre la actuación de los mediadores es consecuencia del gobierno de la matrícula y el ejercicio de las potestades disciplinarias que legalmente le corresponden y será ejercido por el Tribunal de Disciplina. El Director del Centro de Mediación está obligado a denunciar incumplimiento de las normas disciplinarias y a emitir informe de la conducta del mediador si le fuese solicitado por el Tribunal de Disciplina.

### **Titulo III**

#### **Principios de la mediación:**

ARTICULO 14º: AUTOCOMPOSICIÓN: el mediador ayudará a las partes a que puedan comunicarse, actuará como facilitador de la comunicación entre ellas de modo que el acuerdo, sea total o parcial, sólo surgirá de la voluntad de ellas.

ARTICULO 15º: CONFIDENCIALIDAD: el procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquél que haya intervenido en el procedimiento están obligados por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primera audiencia de mediación mediante la suscripción de un convenio confeccionado a tal efecto y consiste en mantener en secreto o no divulgar nada de lo que se hable durante el proceso.

ARTICULO 16º: IMPARCIALIDAD: el mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas (principio de imparcialidad) y de no violar el deber de confidencialidad.

### **Titulo IV**

#### **Del procedimiento de mediación.**

##### **Capítulo I: inicio.**

ARTICULO 17º: REQUERIMIENTO: quienes soliciten la mediación deberán suscribir un formulario con los datos que establezca la Mesa Ejecutiva y abonar el canon correspondiente. A los efectos del procedimiento, serán llamados Requirentes.

ARTICULO 18º: El formulario previsto en el artículo anterior se completará en la sede del Colegio, debiendo el Director o el Sub Director Mediador certificar la identidad del Requirente y velar por el cumplimiento de los requisitos necesarios para el procedimiento.

ARTICULO 19º: ARANCEL INICIAL. En el acto de requerimiento se deberán abonar una tasa por el servicio de mediación. Dicho arancel se cobrará por única vez y será determinada por el Consejo Directivo.

Los requirentes que se encuentren en la situación prevista en los incisos a), b) y e) del artículo 8, estarán exentos del pago del arancel.

ARTICULO 20º: completado el Formulario y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Centro de Mediación deberá resolver sobre el mediador que será designado en el caso, desinsaculando por sorteo uno del Listado o que sea del mismo Centro (Director o Subdirector). Ello deberá comunicarse al Requirente, dentro de las setenta y dos (72) horas de designado el mediador.

ARTICULO 21º: Para cada requerimiento de mediación realizada en la sede del Colegio se confeccionará un legajo, el cual se integrará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud;
- b) Convenio de confidencialidad suscripto por las partes, sus letrados y el mediador;
- c) Guía de seguimientos de actos realizados que contará cómo mínimo con las constancias de las notificaciones practicadas, de las reuniones celebradas por el mediador, y toda otra diligencia trascendente realizada.
- d) Acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, o de falta de acuerdo, en su caso.
- e) Toda la información contenida en este legajo queda comprendida en las mismas limitaciones dispuestas en relación al deber de confidencialidad.

ARTICULO 22º: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN: el mediador designado deberá excusarse de participar en una mediación si personalmente tuviera con cualquiera de las partes una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes en calidad de parte, o cuando sea acreedor, deudor, fiador de alguna de ellas, o cuando las hubiera asistido profesionalmente a ellas, o haya emitido dictamen, opinión respecto del caso, o si existieren otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

Podrá actuar más de un mediador del Centro de Mediación, si así lo requiere la cuestión.

ARTICULO 23º: El mediador podrá ser recusado por cualquiera de las partes ante el Centro de mediación o el Consejo Directivo en su caso, por los motivos indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 24º: En los supuestos de excusación y recusación de uno de los mediadores, asumirá rápidamente otro mediador. Y, si éste tampoco pudiese por los mismos motivos, se declinará la competencia del Colegio en atender el asunto devolviéndose el dinero abonado por la tasa de mediación.

El mediador no podrá asesorar ni realizar tareas profesionales con ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que finalizó la mediación. La prohibición será considerada falta a la ética.

ARTICULO 25º: ACEPTACIÓN DEL CARGO: el mediador designado deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes y en el mismo acto deberá designar fecha para la primera audiencia, la que deberá fijarse dentro de los quince días hábiles subsiguientes.

ARTICULO 26º: DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones a las partes y a los auxiliares de la mediación, en su caso, serán realizadas por el Centro de Mediación en forma personal o por cualquier medio fehaciente por lo menos tres (3) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la primera audiencia.

Las notificaciones deberán contener los siguientes requisitos: a) Nombre y domicilio del o los requirentes, b) Nombre y domicilio del o los requeridos. c) nombre del mediador interviniente, medios de contacto y domicilio del Centro de Mediación. d) Objeto de la mediación e importe del reclamo, si lo hubiere. e) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia, obligación de comparecer en forma personal, sin obligación de patrocinio letrado. f) Firma y sello de alguna autoridad del Centro de Mediación. g) Las notificaciones se efectuarán en los domicilios denunciados por el requirente o, en los domicilios registrados en el Colegio en caso que se trate de matriculados requeridos.

Las partes podrán notificarse personalmente en la sede del Centro de Mediación.

## **Capítulo II: de las audiencias.**

ARTICULO 27º: el proceso se llevará a cabo a través de audiencias que podrán ser presenciales o virtuales, según lo establezca el Centro de Mediación, modalidad que será comunicada a las partes.

En el primer caso, se llevarán a cabo en la sede del Distrito o en las delegaciones o subdelegaciones, según lo establezca el Consejo Directivo. En el segundo caso, serán en la plataforma que decida el Centro de Mediación y podrán ser grabadas, previo aviso a las partes.

ARTICULO 28º: Al finalizar cada audiencia de mediación se extenderá un acta en la que solo constará el día de celebración, la hora de inicio y de finalización, si se arribó o no a un acuerdo; si la mediación fue cerrada por decisión de las partes o del mediador; si no compareció el requerido notificado fehacientemente, o si resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados por el mediador en el acta final.

En caso de arribarse a un acuerdo se confeccionará en forma escrita haciendo constar los términos del mismo.

Todas las actas deben ser firmadas por el Mediador, las partes, sus letrados y por todos los que intervengan por cualquier modo o carácter. El mediador entregará a cada uno de los asistentes una copia del acta y otra copia quedará en los Registros del Centro de Mediación, en el legajo respectivo.



ARTICULO 29º: El contenido de los acuerdos solo lo conocerán las partes y el mediador, quién deberá velar por su secreto y confidencialidad mientras dure su función en el cargo y con posterioridad, por el termino establecido. Sólo a requerimiento fundado de las autoridades judiciales, podrá entregarse copia fiel de lo acordado.

La Mesa Ejecutiva deberá ayudar a cumplir con este requisito y se comunicará al Consejo Directivo sólo si se logró o no un acuerdo.

ARTICULO 30º: Se podrá requerir el auxilio de técnicos o especialistas de otras disciplinas previa conformidad de los participantes, cuando la índole del caso llevado a mediación así lo exigiere. Este costo estará a cargo del requirente de tal especialidad.

ARTICULO 31º: Los auxiliares de la mediación deberán estar habilitados en su matrícula por los respectivos Colegios Profesionales y/o autoridad competente y poseer una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional.

ARTICULO 32º: Las partes podrán contar con asistencia letrada, debiendo notificarlo al mediador con una antelación de 72 hs hábiles a la audiencia, a fin de que éste anoticie a la otra parte para que ejerza el mismo acompañamiento si así lo prefiere.

ARTICULO 33º: Las partes deberán concurrir personalmente. Únicamente podrán asistir por apoderado las personas jurídicas y quienes se domicilien a más de ciento cincuenta (150) Km. del lugar donde se desarrolle la mediación.

ARTICULO 34º: El plazo para la mediación será de (90) noventa días corridos contados a partir de la primera audiencia a la que concurren las partes, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las mismas o a propuesta del mediador. En tal caso, se deberá comunicar al Centro de Mediación.

### **Capítulo III: terminación de la mediación.**

ARTICULO 35º: El proceso de mediación **concluirá**:

- a) Por incomparecencia de cualquiera de las partes necesarias para el proceso;
- b) Habiendo comparecido todas las partes, cuando: 1. Por voluntad de una de ellas o de ambas, cualquiera sea el estado de la mediación. 2. Por haberse arribado a un acuerdo (total o parcial). 3. Por falta de acuerdo. 4. Por cumplimiento del plazo. 5. Por decisión del mediador cuando a su criterio se hubiere tornado inconveniente la continuación de la mediación. En tal caso, se comunicará las partes intervinientes en el término de 48 horas la finalización de la misma.

ARTICULO 36º: En todos los casos al finalizar cada mediación, el mediador deberá confeccionar un Formulario Estadístico.

#### **Capítulo IV: honorarios de los mediadores:**

ARTICULO 37º: el honorario del mediador actuante en el asunto se fijará en relación al valor de la matrícula que establece anualmente la Asamblea del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para sus matriculados.

ARTICULO 38º: al suscribirse el requerimiento de mediación o en la primera audiencia que se realice al efecto, las partes actuantes suscribirán un reconocimiento de deuda respecto a los honorarios por la actuación del mediador, quedando obligadas al pago del mismo en forma solidaria.

ARTICULO 39º: el mediador actuante se convertirá en acreedor de las partes y el Centro de Mediación no expedirá ningún documento ni suscribirá ni entregará ningún acta sino se encuentran abonados los mismos, de conformidad a su resultado.

El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires Distrito I, no queda obligado al pago de los mismos salvo que expida documentación en inobservancia de lo dispuesto en el párrafo precedente o que la mediación no logre la primera audiencia por desinterés del requerido.

ARTICULO 40º: EL honorario del mediador será determinado sobre las siguientes pautas:

- 1) Si se produjo el requerimiento de mediación y el requerido no desea someterse a la instancia de mediación: el requirente abonará únicamente el arancel inicial.
- 2) Si, aceptada la mediación por el requerido, comienza el procedimiento de mediación, las partes abonarán: a) si el monto del asunto es indeterminado, el equivalente a una matrícula anual. B) Si el monto del asunto es determinado pero no supera el equivalente al valor de diez matrículas, el honorario será equivalente al valor de una matrícula. C) Si el monto del asunto es determinado y supera el equivalente al valor de diez matrículas, el honorario será equivalente al diez por ciento (10 %) del monto conciliado.

ARTICULO 41°: a los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala precedente, se tendrá en cuenta el monto del reclamo o acuerdo, según corresponda, incluyendo capital e intereses. En todos los casos de la escala precedente y luego de vencido el plazo establecido en el artículo 34 se adicionará el monto equivalente a un cuarto (1/4) del valor de una, por cada audiencia a partir de la cuarta audiencia inclusive.

ARTICULO 42°: Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasare como consecuencia del requirente, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente a una matrícula anual. Si el requirente desistiera de la mediación cuando el mediador ya ha sido designado a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho.

ARTICULO 43°: Al finalizar la mediación se extenderán los documentos que así lo acrediten y se entregarán a los interesados sólo si se han abonado dichos honorarios. En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento, dentro del plazo de dos años, deberá dejarse establecido en acta de cierre si se abonaron o no para conocimiento del Centro de Mediación y el mediador con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios a los obligados.

## **Titulo V**

### **Normas transitorias y supletorias:**

ARTICULO 44º: El presente reglamento deberán adecuarse en forma periódica a la normativa que dicte en la materia la autoridad de aplicación de la Ley 13.951

ARTICULO 45º: Serán de aplicación supletoria las normas referidas a la mediación obligatoria prevista en la ley 13.951 o la que en el futuro la reemplace, sus decretos y resoluciones que se dicten en consecuencia.

ARTICULO 46º: el presente reglamento se aplicará en forma transitoria hasta que la Asamblea Distrital apruebe su sanción. Las modificaciones que en el futuro se propongan, también deberán ser aprobadas por la máxima autoridad distrital.